

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio Resuelve Conflicto de Competencia
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	PEDRO ALFONSO PENSO PERALTA
DEMANDADO:	MANUEL VICENTE RAMOS
RADICACIÓN:	44-855-40-89-000-2016-00212-01

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Fonseca – La Guajira y Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita-La Guajira, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

### ANTECEDENTES

El señor PEDRO ALONSO PENSO PERALTA demanda ejecutivamente a MANUEL VICENTE RAMOS ESCOBAR, de quien dijo que su lugar de notificación es la calle 14 No. 8-68 de Fonseca la Guajira.

Decidió el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira, librar el mandamiento de pago, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016) el demandado se notifica personalmente e informa que su residencia es la carrera 8 No 10 A-13, barrio San Roque de Urumita la Guajira.

Con auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2016, fundado en la constancia secretarial decide remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita-La Guajira, conforme al numeral

1º del art. 28 del CGP.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita-La Guajira, con auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, rechaza la demanda y propone el conflicto negativo de competencia, con fundamento en que el demandante tiene la facultad de escoger, cuando son varios los domicilios, cualquiera de ellos, se funda en el art. 28 del C.G.P. También trae como argumento el art. 27 del C.G.P., según el cual, quien asuma conocimiento de un caso conservará su competencia, para ello se apoya en un auto de la Corte Suprema de Justicia No. 312 de 15 de diciembre de 2003. Que como el demandado no alego la falta de competencia como excepción previa, ésta posible nulidad quedo saneada.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala es competente para desenlazar el conflicto, en los términos del artículo 139 del C.G.P.

De entrada es preciso decir que la razón está de parte del Juez Promiscuo Municipal de Urumita, la Guajira.

Para llegar a esa conclusión, es conveniente señalar, que el asunto se rige íntegramente por el Código General del Proceso, que contiene disposiciones nuevas en materia de competencia y, particularmente, de la territorial.

Ciertamente, se mantuvo la regla general que es el fuero del domicilio del demandado (personal) -que, valga decirlo, tuvo una irregular interpretación por parte del primer funcionario que declaró su incompetencia, y por lo mismo, al final se harán las aclaraciones del caso- la cual está consagrada en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Pero, se estableció también, en la regla 3ª, que:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.*

Quiere esto significar que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo, caso de la letra de cambio y de la mayoría de los títulos valores, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), siempre a elección del demandante.

Es que, esta previsión es mucho más amplia que la que traía el derogado Código de Procedimiento Civil, que no preveía la posibilidad de demandar para el ejercicio de una acción cambiaria derivada de un título valor (que, en principio, es una de las especies de título ejecutivo), o para el cobro de una obligación respaldada en un cualquier otro título ejecutivo, en el lugar pactado para su cumplimiento.

Sobre el punto, Sanabria Santos<sup>1</sup>, señala que:

*“La segunda precisión –que además es novedad en la disposición– es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. En efecto, hay que recordar que debido a la redacción del ya citado numeral 5º del artículo 23 CPC, se había entendido que cuando se tratara de hacer efectivo judicialmente el pago de obligaciones incorporadas en un título valor, en el cual se hubiese señalado el lugar del pago al amparo de lo previsto por el artículo 621 CCO, dicho lugar no generaba un fuero para asignar competencia y la demanda debía presentarse en el fuero general, es decir, en el domicilio del deudor demandado, habida consideración que la ley procesal hacía referencia era al lugar de cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato y un título valor no tiene tal calidad. Con la disposición del numeral 3º del artículo 28 CGP, que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos*

---

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry, en Escritos Sobre Diversos Temas de Derecho Procesal, tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

valores), es claro que si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda<sup>2</sup>.

Traídos estos conceptos al caso de ahora, bien se ve que se trata de un proceso ejecutivo en el que PEDRO ALFONSO PENSO PERALTA, con base en una garantía personal (letra de cambio) con estipulación contractual para su cumplimiento en el Municipio FONSECA<sup>3</sup>, procedió a pedir que se librara mandamiento de pago contra el señor MANUEL VICENTE RAMOS ESCOBAR por la suma de \$20.000.000,00, más los intereses de plazo y mora y condena a costas.

Esta sola circunstancia, la de haberse pactado un lugar para el pago de la obligación, le daba competencia al juez de allí para conocer del asunto, más allá de la deficiencia que presenta el libelo en cuanto al señalamiento del domicilio del demandado.

Si se mira con detenimiento la demanda, se señaló como domicilio del ejecutante y del ejecutado, el Municipio de Fonseca la Guajira y se señaló la competencia para el juzgado de ésta municipalidad *“por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes...y por la cuantía...”* por lo cual podría indicar que tanto demandante como demandado tienen asiento en ese municipio.

El hecho sobreviniente, de la manifestación de residencia del demandante en el Municipio de Urumita, no implicaba variar la competencia del asunto, pues, cuando en la demanda se afirma que el ejecutado tiene su domicilio en determinado sitio; o aunque ello no se haga, pero se promueva la demanda en uno de los lugares en que, a prevención, puede elegir el demandante, no le es dado al juez omitir esa precisión para separarse de la competencia, mucho menos con el argumento de que la dirección para recibir notificaciones es diversa.

Sobre el tema, dijo la Corte Suprema<sup>4</sup>, en posición que de antaño

---

<sup>2</sup> Así, por ejemplo, al abrigo de lo previsto por el numeral 5° del artículo 23 CPC, norma que indudablemente no es tan amplia como el nuevo precepto legal del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil en auto del 16 de abril de 2013 señaló que “(...) es tema pacífico que la determinación de la competencia territorial de un juez para conocer de un cobro compulsivo de obligaciones que incorporen los requisitos del artículo 488 del CPC, radica en el lugar del domicilio del extremo acusado”: M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 11001020300020130025700.

<sup>3</sup> Fl. 5, c. 1

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil. auto del ID de julio de 2013, expediente No. IIDDI 02 03 000 2013 01145 00,

viene siendo reiterada, que:

*“Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste”.*

4. Se debe destacar que incansablemente la Corte, que no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, *in extremis* distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, aunque a veces son el mismo. Entonces, es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que *“no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”.* (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057).”

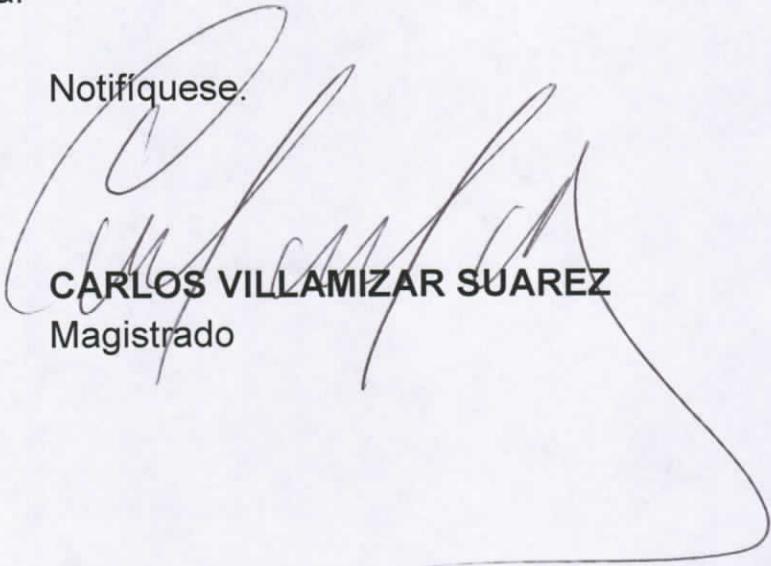
En suma, se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca- La Guajira, que fue la elección que hizo el demandante; al Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita la Guajira se le informará lo pertinente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Riohacha la Guajira, **DECLARA** que el conocimiento de la demandada ejecutiva singular instaurada por el señor PEDRO ALONSO PENSO PERALTA demanda ejecutivamente a MANUEL VICENTE RAMOS ESCOBAR, le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal Fonseca La Guajira, y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese al Juez Promiscuo Municipal de Urumita – La Guajira.

Notifíquese.

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**  
Magistrado